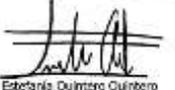


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13 julio 2020 hasta el 26 julio de 2020 y CSJANTA20-87 30 de julio de 2020 suspendió los términos los días 31 de julio y 7 de agosto de 2020 solamente. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19

Que el auto de inadmisión del proceso de la referencia fue notificado por estados el 23 de septiembre de 2020, venciéndose el término el 30 de septiembre de 2020, se advierte que los mismos presentado en dentro del término legal. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.



Estefanía Quintero Quintero

**Practicante.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado
<b>Demandante</b>	ETER EFIRIA HERNANDEZ FERNANDEZ
<b>Demandada</b>	PATRICIA MARIA MANOTAS SUAREZ
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-010- <b>2020-00553</b>
<b>Asunto</b>	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión y toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 82 y siguientes y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ETER EFIRIA HERNANDEZ FERNANDEZ**, en contra de **PATRICIA MARIA MANOTAS SUAREZ**, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 3 SUR No. 52-15 De Medellín

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación a la demandada del presente auto, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C. G del P. Se advierte que de hacerse necesaria la notificación prevista en el artículo 292 del C. G del P., se deberá allegar las copias que según el mismo artículo deban enviarse (demanda, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto admisorio) **o una vez allegado** la guía del servicio postal con resultado positivo del envío de los anexos, solo se limitará al envío del auto en mención con los escritos de subsanación en concordancia con el artículo 6 del mismo Decreto., cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal correspondiente. Deberá advertirse que cuenta con el término de **diez (10)** días para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene. En igual forma, podrá iniciar la notificación de que trata el numeral 8 del artículo 806 de 2020, esto es, notificación personal al correo electrónico de la demandada, siempre y cuando, allegue el correo de este con la prueba pertinente de cómo lo obtuvo.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandado, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia **No 050012041010**, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los dos últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo

con la ley y por los mismo periodos, a favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el titulo de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior conforme al artículo 384 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **ELIANA MARÍA ACOSTA SUÁREZ**, portador de la T. P. 115.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe según el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

8

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4922541fba6950521a3387252d4778db260a21f0a1bbf4c4971ddcb53df6a40**

Documento generado en 09/10/2020 12:28:39 p.m.